



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO
(01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001405301020190005601.

DEMANDANTE: EUROMARMOL LIMITADA.

DEMANDADO: AVORA S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre lo orden dada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante la providencia del 28 de septiembre de 2021 y sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del proveído adiado 22 de enero de 2021, emanado del Juzgado Décimo Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 28 de enero de 2021, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concedió la acción de tutela formulada por el señor ALBERTO YIDI DACCARETT, en calidad de representante legal de la sociedad EUROMARMOL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial.

De ahí que, se impone a esté Despacho Judicial Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior, por tanto, se dejará sin efecto el auto dictado el día 6 de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2019-0056-01.

Hecho lo anterior, procede el Juzgado a Pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del proveído adiado 22 de enero de 2021, emanado del Juzgado Décimo Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Dice el recurrente que “...Como recuento de las distintas actuaciones, en primer lugar, tenemos que se libró mandamiento de pago a favor de mi poderdante y, asimismo, se decretaron las medidas cautelares en providencia de fecha de 11 de marzo de 2.019, notificada por estado el día 13 de marzo de 2.019. Posteriormente, procedimos a retirar los oficios de embargo y radicarlos en las diferentes entidades bancarias entre los días 21 y 22 de marzo del año 2.019... ”.

En razón de lo anterior, sostuvo que este caso entre el 28 de marzo al 10 de diciembre de 2019, las entidades financieras dieron respuesta a los requerimientos elevados por el Despacho, por lo cual, no es cierto que el proceso lleve más de un año inactivo a partir del 11 de marzo de 2019, ya que desde que se notificó el auto de mandamiento de pago, se procedió con el retiro de los oficios de embargo y posteriormente se radicaron ante los bancos, lo que implica que al obtener dichas respuestas y a falta de pronunciamiento se procedió a realizar la búsqueda de otros bienes a cautelar para obtener el pago de la acreencia y proceder a la respectiva notificación.

De otro lado, refirió que se presentaron hechos constitutivos de fuerza mayor, como quiera que los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA2020-11517, desde el 15 de marzo de 2020, lo cual fue prorrogado hasta el 1 de julio de 2020, ya que con el Acuerdo PCSJA20-11567, fue levantada dicha medida.

Igualmente, refirió que se han emitidos Decretos del orden Nacional y Local, desde el 17 de marzo hasta 25 de agosto de 2020, sobre la pandemia del Covid-19 y sobre el decreto de alimentos preventivos.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ” (Negrilla por fuera del texto.)

De la norma transcrita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, deben presentarse las siguientes condiciones: i) Que el proceso o actuación en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, ii) Que no se haya solicitado o realizado actuación alguna durante un año en primera o única instancia o dos años cuando existe sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Pues bien, efectuando un estudio de los argumentos del recurso que se trata colige su acierto conforme lo considerado por el superior en el fallo emitido, toda vez que no concurren los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 en cita.

En efecto, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora solicitó medidas cautelares previas a la notificación de la orden de apremio a la demandada, las que se fundamentaron en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviese aquella en los diferentes bancos de la ciudad, por lo cual se emitió el Oficio No. 076 del 11 de marzo de 2019, el cual fue retirado el día 13 de marzo de esa anualidad.

En razón de lo referido en precedencia, la sociedad EUROMARMOL LIMITADA, procedió a radicar las comunicaciones en las diferentes entidades financieras, por lo cual se recepcionaron las respuestas emanadas por estas, por parte del a-quo de la siguiente forma:

- BANCO GNB SUDAMERIS, recibido 28 de marzo de 2019.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

- BANCOLOMBIA recibido 01 de abril de 2019.
- BANCO CAJA SOCIAL recibido 03 de abril de 2019.
- BANCO DE OCCIDENTE recibido 03 de abril de 2019.
- BANCO BBVA recibido 04 de abril de 2019.
- BANCO FALABELLA recibido 12 de abril de 2019.
- BANCOOMEVA recibido 03 de mayo de 2019.
- BANCO POPULAR recibido 26 de junio de 2019.
- BANCO AV VILLAS recibido 10 de diciembre de 2019.-

En tal sentido, conforme a la norma analizada en precedencia para efecto de la declaratoria del desistimiento tácito, se requiere que haya trasgado un año, pero contado desde la última notificación, actuación o diligencia, lo cual en este caso se presentó el día 10 de diciembre de 2019, calenda en que se recibió contestación del BANCO AV VILLAS con relación al decreto de la cautela.

Así mismo, en el día 12 de enero de 2021, la actora allegó sustitución de poder, solicitud de link de acceso para adelantar las diligencias de notificación y nueva solicitud de medidas cautelares, pero el funcionario judicial de primera instancia el 22 de enero de esta anualidad, decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, porque se había fenecido un año contado desde el 11 de marzo de 2019, calenda en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las cautelas.

En consecuencia de lo analizado, se tiene que el término del año estudiado inicio el 10 de diciembre de 2019 y feneció el 10 de diciembre de 2020, pero se descontando la suspensión de términos decretada mediante el Acuerdo PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de esa anualidad, prorrogada hasta el 01 de julio de ese año, según lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-115, solo habían transcurrido 9 meses y 16 días desde la última actuación, por lo que no se cumple los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En ese orden de ideas, se revocará el proveído del 22 de enero de 2021 y en su lugar, se le ordenará al a-quo continuar con el trámite del proceso ejecutivo de que se trata.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el fallo del 28 de septiembre de 2021, como consecuencia, déjese sin efecto el auto del 06 de julio de esta anualidad, así como las providencias que de él penden, dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Revocar el auto calendado 22 de enero de 2021, emanado del Juzgado Décimo Municipal Oral de Barranquilla, y en su lugar, ordenar al a-quo que continúe el trámite del proceso ejecutivo de que se trata.

TERCERO: Devuélvase la presente actuación al Despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
